



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°125 -2022-GM/A/MPMN**

Moquegua, 18 de abril 2022.

**VISTOS:**

Con Recurso de Apelación Expediente N° 2204336 presentado el 16-02-2022, la administrada Lucia Rosa Gómez Huanca procede a impugnar el acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 004-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN del 01-02-2022 a fin de que revoque y/o anule y disponga el pago de Bonificación por 30 años de servicios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con el Exp. 2128324 presentado el 22-10-2021 la servidora Lucia Rosa Gomez Huanca indica que como trabajadora obrera nombrada de la Municipalidad con ingreso el 06-07-1988; pide el reconocimiento y pago por sus años de servicio y pago de su Bonificación por 30 años de servicio, cumplidos el 06-07-2018; equivalente a 3 remuneraciones de acuerdo a las normas y convenio colectivo; Adjunta: Copia de Resolución de Alcaldía N° 183-2020-A/MPMN, Copia del Acta de Cierre de Negociación Colectiva SITRAOM 2019, copia de su DNI y Boleta de Pago.

Que, con Informe N° 025-2022- AMBY-AC/SGPBS/GAS/GM/MPMN del 28-02-2022 el Área de Contratos, informa al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social sobre el pedido de la administrada indicando que con el Informe N° 903-2021-OCHC-AR-SGPBS/GA/GM/MPMN del 15-12-2021, se remite la constancia de haberes y descuentos del año 1988 al 2021 para realizar la liquidación de beneficios de Asignación por 30 años de Servicio, añade que con Informe N° 074-2021-AP-SGPBS-GA-GM/MPMN del 23-12-2021 del Área de Pensiones ha informado que la servidora es trabajadora obrera, nombrada, cargo de trabajador en servicios II, plaza 116, programa de funcionamiento, categoría remunerativa "SAC" (D. Leg. 276), con una remuneración Principal de S/- 23.21 soles y su sueldo de S/. 1,846.46 soles , teniendo como fecha de ingreso 05-08-1986, cumpliendo 30 años de servicio al 06-07-2016; que según Convenio Colectivo 2007, firmado entre el Sindicato de Obreros (SITRAOM) Y LA Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado por Resolución de alcaldía N° 714-2007-A/MPMN del 15-10-2007 donde en el punto IV Clausulas Adicionales (Otros Pedidos), en el numeral 4.1 se acuerda el pago de 02 y 03 remuneraciones totales brutas por cumplir 25 y 30 años de servicio, respectivamente y que con Resolución de Alcaldía N° 0183-2020-A/MPMN del 03-07-2020, que aprueba el Acta Final del Convenio Colectivo SITRAOM 2019 se señala entre otros acuerdos 2. El pago de Bonificación de 25 y 30 años de servicio que se pagará con carácter de permanente.

Que en el Informe Técnico del Servir N° 1443-2017 SERVIR-GPGSC ha manifestado en sus conclusiones: (...) 3.2. La Asignación de 25 y 30 años es una Bonificación otorgada al servidor nombrado bajo el Régimen del D. Leg. 276, por el transcurso del plazo dedicado al trabajo realizada para el estado; el monto para dichas Asignación es equivalente a (2) remuneraciones mensuales totales y (3) remuneraciones mensuales totales respectivamente y se perciben por única vez en cada caso; así mismo esta bonificación es exclusiva para servidores sujetos al Régimen del Decreto Legislativo 276, no pudiendo ser otorgada a otros regímenes laborales del sector público, en el Informe Técnico del Servir N° 984-2017 SERVIR-GPGSC concluye que no resultaría procedente otorgar a los servidores públicos vía Convenio Colectivo beneficios denominados subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, toda vez que su otorgamiento contraviene las restricciones establecidas por el citado marco normativo. Que en base a dichas Opiniones, no resulta procedente otorgar dicho beneficio a los servidores del Régimen del Decreto Legislativo 728 vía convenio colectivo al contravenir las Leyes de Presupuesto. Por lo que Opina que se declare improcedente el pago de la Bonificación por Asignación de 30 años de servicios solicitado por la servidora Lucia Rosa Gómez Huanca, es así que con Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 004-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN del 01-02-2022, se ha resuelto en su Artículo Primero declarar improcedente el pago de Bonificación por asignación de 30 años de servicio solicitado por la servidora Lucia Rosa Gómez Huanca, bajo el sustento que el régimen de la actividad privada - Decreto Legislativo 728, no se ha regulado el pago de Asignación por 25 y 30 años de servicio, lo que sí está regulado en el Decreto Legislativo 276, siendo que los pactos y decisiones que impliquen el otorgamiento de ingresos o bonificaciones económicas adicionales a la remuneración del personal de la actividad privada deben de sujetarse a las leyes anuales de presupuesto del sector público, por tanto el régimen privado solo percibe los derechos y beneficios de dicho régimen. Y que según el Informe Técnico n° 1443-2017-SERVIR-GPGSC en su conclusión 3.2 ha indicado que la Asignación por 25 y 30 años de servicio, es una bonificación que se otorga al servidor nombrado del Régimen del Decreto Legislativo 276, siendo exclusiva para dicho régimen, no pudiendo otorgarse a otros regímenes laborales del Sector Público.

Que, con Expediente N° 2204336 presentado con fecha 16-02-2022, la servidora Lucia Rosa Gómez Huanca procede a impugnar el acto administrativo de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 004-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN, interponiendo Apelación a fin de que revoque y/o anule y disponga el pago de Bonificación por 30 años. Sustenta su pedido en que la recurrente solicitó el pago de Bonificación por 30 años de servicio en base al Convenio Colectivo de Trabajo del 2007 suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales (SITRAOM), Y LA Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, mediante el cual se pactó en su cláusula 4.1, otorgar 02 y 03 remuneraciones totales brutas por cumplir 25 y 30 años de servicio y no bajo el régimen privado. Que el Convenio Colectivo tiene fuerza vinculante para las partes y obliga a estas y a quienes les sea aplicable de conformidad con el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, concordante con el Artículo 28 de la Constitución. Por tanto, la Bonificación nace del Convenio Colectivo 2007 vigente a la fecha el que no fue modificado ni revocado por otro convenio posterior, muy por el contrario, fue ratificado por el Convenio Colectivo del 2019 declarando su carácter permanente por tanto le corresponde el pago de dicho beneficio, de no ser así se estaría dejando sin efecto el Convenio Colectivo del 2007 en forma unilateral, lo que es ilegal. Con Informe N° 0279-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN del 04-03-2022 el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, deriva el expediente a Gerencia de Administración, y con Informe N° 084-2022-GA/GM/MPMN del 08-03-2022 es remitido a Gerencia Municipal, enviándose lo actuado a Gerencia de Asesoría Jurídica para su atención.

Que, la servidora Lucia Rosa Gomez Huanca, al Apelar dicha decisión contenida en la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 004-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 01-02-2022 ha indicado como sustento que solicitó el pago de Bonificación por 30 años de servicio derecho que está amparado en el Convenio Colectivo de Trabajo del 2007 suscrito entre el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales (SITRAOM), Y la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; en dicho convenio se pactó en su cláusula 4.1 se otorga 02 y 03 remuneraciones totales brutas por cumplir 25 y 30 años de servicio y no bajo el régimen privado. Y que dicho Convenio Colectivo tiene fuerza vinculante para las partes y obliga a estas y a quienes les sea aplicable de conformidad con el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, concordante con el Artículo 28 de la Constitución. Por tanto, la Bonificación nace el Convenio Colectivo 2007 vigente a la fecha el que no fue modificado ni revocado por otro convenio posterior, muy por el contrario, fue ratificada por el Convenio Colectivo del 2019 declarando su carácter permanente por tanto le corresponde el pago de dicho beneficio, de no ser así se estaría dejando sin efecto el Convenio Colectivo del 2007 en forma unilateral, lo que es ilegal. La Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N°343-2022-GAJ/GM/MPMN cuyos fundamentos se reproducen en esta resolución, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. SERVIR, en el Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 06-02-2018, ha indicado en sus consideraciones del 2.4 al 2.8 lo siguiente:

2.4 Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que en el decurso del tiempo, las leyes de presupuesto del sector público han establecido limitaciones en materia de negociación colectiva en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), ello en razón de que "( ... ) la negociación colectiva en la Administración Pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del Gobierno, la demografía, la tasa de desempleo, la participación del sector público en el PBI, las reglas presupuestarias de cada ordenamiento (OIT. La negociación colectiva en el sector público. 2011)." [STC 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.

2.5 En tal sentido, desde el año 2006 hasta la actualidad<sup>1</sup>, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa.

2.6 La Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, vigente desde el 5 de diciembre de 2012 y de carácter permanente, establece que los procedimientos de negociación colectiva y los arbitrajes, incluso aquellos que se encontraban en trámite a dicha fecha, sólo podrán contener aspectos relacionados con las condiciones de trabajo y no podrán disponer el incremento o reajuste de remuneraciones o la creación de beneficios económicos de cualquier índole; sancionándose con nulidad de pleno derecho los acuerdos, las resoluciones o los laudos arbitrales que contravengan dicha disposición.

2.7 En la actualidad, el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.

2.8 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo.

Que, sobre la ASIGNACIÓN POR CUMPLIR 25 O 30 AÑOS DE SERVICIOS; SERVIR en su Informe Técnico 613-2018-SERVIR/GPEGSC del 25-04-2018, ha precisado en su conclusión 3.3 que:

3.3 La asignación por 25 o 30 años de servicios se encuentra prevista en el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no siendo aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (D.L. 728, D.L. 1057) o en otras carreras especiales. Por tanto, no resultaría posible otorgar dicha asignación a un servidor que se encuentre vinculado bajo un régimen diferente, como el régimen laboral de la actividad privada. En el INFORME TÉCNICO N° 1443-2017-SERVIR/GPGSC del 22-12-2017 conclusión N° 3.2 ha indicado: 3.2. La asignación de 25 y 30 años es una bonificación otorgada al servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 por el transcurso del plazo dedicado al trabajo realizado para el Estado; el monto de dichas asignaciones equivale a dos remuneraciones mensuales totales y tres remuneraciones mensuales totales respectivamente y se perciben por única vez en cada caso. Asimismo, debemos advertir que la entrega de esta bonificación es exclusiva para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no pudiendo ser otorgado a otros regímenes laborales del Sector Público.

Que, con estas precisiones del SERVIR, órgano rector de la Gestión de Recursos Humanos en el Estado, vemos que, al momento de celebrarse dicho Convenio Colectivo del 2007, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0714-2007-A/MPMN de fecha 15-10-2007, estaba vigente la Ley 28927 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, la cual en su Art. 4 disponía varias medidas de austeridad en la forma siguiente: Artículo 4º.- Austeridad, Establécense las siguientes medidas de austeridad: 1 En ingresos personales:

En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud – ESSALUD y la empresa Petróleos del Perú S.A. – PETROPERU, quedan prohibidos el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el monto total de incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole. Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas, y de aquellos incrementos que se han



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Con lo cual queda demostrado y probado que el Convenio Colectivo del 2007, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0714-2007-A/MPMN de fecha 15-10-2007, vulnera esta norma imperativa presupuestal de la Ley 28927 del Presupuesto para el 2007, lo que hace inejecutable lo acordado o pactado vía el referido Convenio Colectivo del 2007, y si bien es cierto que en el Acta de Cierre de Negociación Colectiva SITRAOM 2019 en el punto 2 de acuerdos se pacta que: "El pago de Bonificación de 25 y 30 años de servicio se le pagará de carácter permanente", lo que fue aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0087-2020-A/MPMN de fecha 03-02-2020 y aclarada por Resolución de Alcaldía N° 183-2020-A/MPMN de fecha 03-07-2020, no cambia la vulneración a la norma imperativa presupuestal del año Fiscal 2019 Ley 30879 lo cual transgrede el principio de legalidad y eficacia previsto en el numeral 1.1 y 1.10 del Art. IV del Título preliminar del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consecuentemente por este vicio lo pactado es nulo de pleno derecho en base a la causal prevista en el numeral 1 del Art. 10 del referido TUO de la Ley 27444, al haberse contravenido la Ley. Haciendo presente que la Ley cuando indica que el acto es nulo de pleno derecho, está indicando jurídicamente que, no se necesita acto o resolución administrativa que así lo declare, si no que por imperio de Ley queda anulado y los administrados no pueden basarse en el para sustentar un derecho, ya que conforme al Artículo 8 del TUO de la Ley 27444, antes indicada, un acto administrativo, es válido cuando ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, ha establecido en su fundamento 15 que los "actos procesales productos de un error no generan derechos", señalando que se ha establecido como doctrina constitucional que el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.

Que, conforme a lo que se ha expuesto en los puntos anteriores, en base a la ley, opiniones del servir como ente rector de la Gestión de Recursos Humanos en el Estado, y el Tribunal Constitucional, se debe de desestimar los fundamentos de la apelación interpuesta por la administrada Lucia Rosa Gomez Huanca, respecto a que es su derecho que se le pague la Bonificación por 30 años de servicio y que esta sustentado en Convenio Colectivo del 2007, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0714-2007-A/MPMN de fecha 15-10-2007 y el Acta de Cierre de Negociación Colectiva SITRAOM 2019 en el punto 2 de acuerdos se pacta que: "El pago de Bonificación de 25 y 30 años de servicio se le pagará de carácter permanente", lo que fue aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0087-2020-A/MPMN de fecha 03-02-2020 y aclarada por Resolución de Alcaldía N° 183-2020-A/MPMN de fecha 03-07-2020, por cuanto dichos actos vulnera esta norma imperativa presupuestal de la Ley 28927 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y la Ley 30879 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, por tanto contiene vicio que causa su nulidad de pleno derecho y no resultan ejecutables al no haberse expedido dentro del marco legal; por tanto no generan derechos para las partes.

Por lo que en aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, Art.1 numeral 34, que delega a Gerencia Municipal "Atender los recursos de apelación contra las Resoluciones expedidas por las Gerencias en segunda instancia, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica...

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-Declarar INFUNDADA** la apelación interpuesta por doña Lucia Rosa Gomez Huanca, en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 004-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN del 01-02-2022, **CONFIRMANDOSE** esta Resolución; **NOTIFICÁNDOSE** a la servidora mencionada conforme al TUO de la ley 27444. **DECLARESE** agotada la vía administrativa. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



LIC. ADM. MARIO MARTÍN GARCILAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL